CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1952 (21/07/19)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 52.b) Ley 4/2012 Art. 54.1.g) Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta si el tipo cero del IGIC es de aplicación a las entregas de masa de pizza precocida.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

El tipo cero no es aplicable a la entrega de masa de pizza precocida, por no merecer la consideración de pan al haberse interrumpido el proceso de cocción, quedando sometida aquélla al tipo de gravamen reducido del 3 por ciento.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10
Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: (922) 47 51 00 / FAX (922) 92 23 81

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta si el tipo cero del IGIC es de aplicación a las entregas de masa de pizza precocida.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.b) de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012) el tipo de gravamen cero será aplicable a:

"b) Las entregas de los siguientes productos:

(...)

- El pan común o especial.

(...)

- Las pastas alimenticias, incluso rellenas, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles o canelones, cuscús, etc., excepto las pastas alimenticias cocidas o preparadas."

Según se manifiesta, la masa objeto de la presente consulta se elabora con los siguientes ingredientes:

Código	Descripción	% S/total
1	Harina Gran Fuerza	30,08%
2	Harina Panadera	29,02%
5	Mejorantes	0,84%
3	Sal	1,27%
4	Propionato cálcico	0,26%

57	Leche en polvo al 26% MG	1,27%
8	Azúcar Blanca	4,54%
91	Hielo	3,17%
14	Agua	26,39%
88	Levadura Natural Prensada	3,17%
		100,00%

Siendo evidente para este centro directivo que no se trata de una pasta alimenticia -pese a que el consultante parece entenderlo así-, la cuestión es si la masa de pizza que describe entra dentro de la categoría de "pan común o especial", de modo que a su entrega pueda serle de aplicación el tipo de gravamen cero.

Para ello, estimamos conveniente acudir a las definiciones contenidas en los artículos 2, 3 y 5 del Real Decreto 308/2019, de 26 de abril, por el que se aprueba la norma de calidad para el pan, en vigor desde el día 1 de julio de 2019 (disposición final tercera):

"Artículo 2. Definición de pan.

Pan, sin otro calificativo, es el producto resultante de la cocción de una masa obtenida por la mezcla de harina y agua, con o sin adición de sal, fermentada con la ayuda de levadura de panificación o masa madre.

Adicionalmente, se podrán incorporar a la masa de pan los ingredientes enumerados en esta norma.

Artículo 3. Definición de pan común.

Es el pan definido en el primer párrafo del artículo 2, de consumo habitual en las veinticuatro horas siguientes a su cocción, elaborado con harina o harina integral de cereales. Podrá incorporar en su composición salvado de cereales.

Artículo 5. Definición de pan especial.

Es el pan no incluido en la definición de pan común, que reúna alguna de las condiciones siguientes:

1. Por su composición:

a) Que se haya incorporado una harina tratada, definida en la legislación vigente.

b) Que se haya incorporado cualquier ingrediente de acuerdo con el artículo 11.3.

2. Por su elaboración: Que se haya incorporado en la elaboración un procedimiento tecnológico especial, diferente de los utilizados habitualmente para la elaboración del pan común, como es el rallado, cocido en molde, con formas especiales o con escaldado parcial de las harinas, entre otros."

Así pues, sea común o especial, el pan es, por definición, el producto **resultante de la cocción de una masa** obtenida por la mezcla de harina y agua, y fermentada. Y no encaja en esta descripción la mercancía a la que se alude en el escrito de consulta, según el cual: "*Antes de su venta, la base de pizza se hornea entre 7 y 11 minutos, para que se quede precocida".*

Por el contrario, a nuestro juicio, estamos ante un producto de los denominados *"semielaborados"* que contempla el artículo 7 del Real Decreto 308/2019, de 26 de abril, es decir, aquellos obtenidos mediante la interrupción del proceso de elaboración del pan, antes de obtener el producto acabado. Concretamente el consultante parece referirse al pan "*precocido",* que conforme al artículo 7.1 del repetido real decreto: "*es la masa definida en los artículos 2, 3 y 5, cuya cocción ha sido interrumpida antes de llegar a su finalización, siendo sometida posteriormente a un proceso de congelación o a cualquier otro proceso de conservación autorizado".*

Por todo ello, ateniéndonos al tenor literal del artículo 52.b) de la Ley 4/2012, aún pudiendo tratarse, por su composición, de una masa definida en el artículo 5 del Real Decreto 308/2019, de 26 abril, por no constituir un producto acabado, la base de pizza descrita por el consultante escapa al ámbito de aplicación del tipo cero del IGIC, tributando su entrega al tipo reducido del 3 por ciento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.1.g) de la Ley 4/2012:

"1. El tipo de gravamen reducido del 3 por ciento será aplicable a las entregas de los siguientes bienes:

(...)

g) Las sustancias o productos, cualquiera que sea su origen que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana o animal, de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo, excepto las bebidas alcohólicas.

Se entiende por bebida alcohólica todo líquido apto para el consumo humano por ingestión que contenga alcohol etílico.

A los efectos de este apartado no tendrán la consideración de alimento el tabaco ni las sustancias no aptas para el consumo humano o animal en el mismo estado en que fuesen objeto de entrega o importación."

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que el tipo cero del IGIC no es aplicable a la entrega de masa de pizza precocida, por no merecer

la consideración de pan al haberse interrumpido el proceso de cocción, quedando sometida aquélla al tipo de gravamen reducido del 3 por ciento.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 21 julio de 2019

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Javier Armas González